



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0555 -2023-A/MPS

Chimbote, 31 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 053200-2022 presentado por el servidor municipal **JOSE ALBERTO ZANELLI ZAMORA**, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 0968-2022-A/MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 018448-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el servidor municipal **JOSE ALBERTO ZANELLI ZAMORA**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0968-2022-A/MPS de fecha 01 de diciembre del 2022, por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que en el Artículo Segundo de la citada Resolución dice “Reconocer al servidor municipal José Alberto Zanelli Zamora, 36 años, 08 meses y 01 día de servicios prestados a favor de la Municipalidad Provincial del Santa, al 30 de junio del 2022”, manifestando que se le debe reconocer como tiempo de servicios a su favor de 38 años, 04 meses y 15 días;

Que, con Informe N° 087-2023-RLR-GRH-MPS de fecha 27 de febrero del 2023, del Liquidador de Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos, señala que al emitirse el Informe N° 343-2022-RLR-GRH-MPS (02 agosto del 2022), la Asesora Legal de ese entonces, alegaba que no debía considerarse para el cálculo del Record Laboral del recurrente, el periodo de tiempo no laborado por motivo de pandemia, hecho que dio lugar a error y reconocer como tiempo de servicios del servidor **JOSE ALBERTO ZANELLI ZAMORA**, 36 años, 08 meses y 01 día, **Siendo Lo Correcto** el record laboral de dicho servidor de: **38 años, 04 meses y 04 días**;

Que, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por Órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este Recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación”;

Que, el Recurso de Reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo, revise nuevamente el Expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el Expediente, implicará que esta “podrá dictar una Resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”; en consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del Recurso administrativo, ésta cambiará el sentido de su decisión, para evitar el control posterior del Superior, por ello, el Recurso de Reconsideración, tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado, tome cuenta de su propio error y modifique su decisión;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0555

que permitirá a la autoridad administrativa, tomar cuenta de su error y que sea debidamente modificado; por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración, es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido a una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Reconsideración”;

Que, la exigencia de la nueva prueba implica que, el Recurso de Reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento para revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, el numeral 212.1 del Art. 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre rectificación de errores señala “Los errores material o aritmética en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”. Asimismo, el numeral 212.2 del mismo cuerpo de Leyes establece que “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”;

Que, la doctrina nacional, concluye que “...los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración, deben en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del Expediente Administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de esto y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo...”;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 02451-2003-AA/TC ha señalado que dicha potestad, “Tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por Ejm. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma Resolución; es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”;

Que, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 0968-2022-A/MPS de fecha 01 de diciembre del 2022, se advierte que esta contiene un error numérico factible de ser rectificadas de manera retroactiva, conforme a lo dispuesto en el Art. 212.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si se tiene en cuenta que dicha rectificación no altera el aspecto sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, con Informe Legal N° 485-2023-GAJ-MPS de fecha 08 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a las consideraciones expuestas, es de opinión se declare Fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor municipal JOSE ALBERTO ZANELLI ZAMORA, contra la Resolución de Alcaldía N° 0968-2022-A/MPS de fecha 01 de diciembre del 2022 (3°, 4°, 8° considerando, y Artículo Segundo), debiendo consignarse como récord laboral del recurrente, 38 años, 04 meses y 04 días al 30 de junio del 2022 y no como erróneamente se había consignado, manteniéndose vigente los demás extremos de la referida Resolución, dando por AGOTADA la vía administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0555

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor municipal **JOSE ALBERTO ZANELLI ZAMORA**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 0968-2022-A/MPS** de fecha 01 de diciembre del 2022, en su 3°, 4°, 8° considerando y Artículo Segundo, debiendo consignarse como récord laboral del recurrente, **38 años, 04 meses y 04 días** al 30 de junio del 2022, manteniéndose vigente los demás extremos de la referida Resolución, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alcega
ALCALDE

